

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** JORGE LUIS PACHANO OLMOS  
**RADICADO:** 47001.40.53.002.2021.00325.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede este Despacho Judicial a proferir providencia en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el art. 468 del C.G. del P.

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 03 de marzo de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 31 de marzo de 2023, el extremo activo aportó en original el pagaré N° 90000083326 y la Escritura Pública No. (2070) del 25 de noviembre de 2019, de la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrimó constancia de notificación personal de conformidad a la Ley 2213 de 2022 que reglamentó la vigencia del Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, descendiendo al asunto de marras, se fundamenta la demanda en el hecho de estar vencido el plazo y encontrarse el deudor en mora de pagar la obligación contraída.

Asimismo, reunidos los requisitos legales conforme a lo establecido en el art. 468 C.G. del P., ello es el título ejecutivo, constitución de hipoteca y el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en auto de fecha 21 de julio de 2021, se dispuso librar mandamiento Ejecutivo Para La Efectividad de la Garantía Real a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra del señor JORGE LUIS PACHANO OLMOS, por las sumas indicadas en la demanda, ordenándose al polo pasivo cancelar el crédito al acreedor o formular excepciones en el término de 10 días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

No obstante, si bien el ejecutado señor JORGE LUIS PACHANO OLMOS fue notificado por personalmente del proveído que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad a la norma procesal vigente, no propuso excepciones de mérito.

Al librar el mandamiento de pago, se realiza un estudio de la presente demanda de tal forma que tiende a verificar si éste cumple con los requisitos formales y materiales exigidos por el legislador en los artículos 422 y 468 del C.G. del P., por lo tanto, tenemos que el Sistema Jurídico Colombiano sigue un sistema mixto de títulos ejecutivos, en el sentido que enuncia algunos y señala a su vez las condiciones para que exista título ejecutivo. Por otra parte, no solamente existe título cuando el documento aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible, sino, además, debe provenir del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él, bajo los claros lineamientos del aludido texto legal.

Descendiendo al asunto de marras, para garantizar el pago de la obligación quien fungió como deudor además de comprometer su responsabilidad personal constituyó hipoteca, decretándose el embargo del bien aludido a su turno y, se libraron los oficios del caso.

Siendo así, ante el silencio del extremo pasivo y registrado el embargo del hipotecado inmueble, es necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 ejusdem.

Por lo diserto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - SÍGASE adelante con la ejecución a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra del señor JORGE LUIS PACHANO OLMOS, tal como fue establecido en la orden de apremio por las sumas indicadas en el proveído del 21 de julio 2021.

**SEGUNDO.** - DECRETASE la venta en pública subasta del inmueble objeto de gravamen, previo avalúo y secuestro del mismo, esto es, el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria N° 080- 142698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, de propiedad del señor JORGE LUIS PACHANO OLMOS, ubicado en la ubicado la UNIDAD DE VIVIENDA APARTAMENTO No, 304\_ TORRE 38 Pertenece al Conjunto Residencial PARQUES DE BOLÍVAR 4 ÁREAS GENERALES: ÁREA TOTAL COMSTRUIDA VIVIENDA: Cuarenta y cinco puntos veintiocho metros cuadrados (45.28 m2), ÁREA TOTAL CONSTRUIDA ÁREA TÉCNICA: Cero punto sesenta y un metros cuadrados (0.61 m2), ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA VIVIENDA: Cuarenta y dos punto cero cuatro metros cuadrados (42.04 m2), ÁREA PRIVADA CONSTRUIDA ÁREA TÉCNICA: Cero punto cincuenta metros cuadrados (0.50 m2). ÁREA MUROS ESTRUCTURALES Y DUCTOS COMUNALES: Tres punto treinta y cinco metros cuadrados (3.35 m2). DEPENDENCIAS: Las dependencias del apartamento son las siguientes: Salón - Comedor, cocina, un (1) área de ropas, un (1) baño, dos (2) alcobas y área técnica. LINDEROS HORIZONTALES: Vivienda: Partiendo del punto número uno (No. 1) al punto número dos (No. 2) en línea quebrada y distancias sucesivas de: dos punto setenta metros (2.70 m), uno punto diez metros (1.10 m), punto cero ocho metros - (08 m), uno punto diez metros (1.10 m), punto ochenta y cinco metros (.85 m), punto diez metros (.10 m), punto cincuenta metros (.50 m), un metro (1.00 m), punto cincuenta y tres metros (.53 m), punto cero ocho metros (.08 m), punto cuarenta y cinco metros (.45 m), uno punto treinta y siete metros (1.37 m), punto diez metros (.10 m), punto noventa y cinco metros (.95 m), uno punto cero cinco metros (1.05 m), , dos punto cincuenta metros (2.50 m), punto cero ocho metros (.08 m), dos punto cincuenta metros (2.50 m), y dos punto setenta y cinco metros (2.75 m), lindando muro común al medio en parte con vacío sobre área común libre, ductos comunales y apartamento 303 de la misma torre. Del punto número dos (No. 2) al punto número tres (No. 3) en línea recta y distancia de: tres punto treinta metros (3.30 m), lindando muro común al medio con junta constructiva que lo separa del apartamento 301 de la TORRE (37). Del punto número tres (No. 3) al punto número cuatro (No. 4) en línea recta y distancia de: dos punto ochenta y tres metros (2.83 m), punto cero ocho metros (.08m), uno punto setenta metros (1.70 m), tres metros (3.00 m), cuatro punto veintiocho metros (4.28 m), tres metros (3.00 m), punto noventa metros (.90 m), punto cero ocho metros (.08 m), punto noventa y ocho: metros (.98 m), dos punto sesenta metros (2.60 m) y tres metros (3.00 m), lindando muro común al medio en parte con área técnica, vacío sobre área común libre y ductos comunales. ÁREA TÉCNICA: Del punto número cinco (No. 5) en línea quebrada y cerrando el polígono en el mismo punto y distancias sucesivas de: uno punto cero dos metros (1.02 m), punto cuarenta y nueve metros (.49 m), uno punto cero dos metros (1.02 m) y punto cuarenta y nueve metros (.49 m), lindando muro común al medio con área privada del mismo apartamento y vacío sobre área común libre. LINDEROS VERTICALES: Su altura libre promedio es de dos punto treinta metros (2.30 m) CENIT: Placa común de entepiso al medio con apartamento 404 de la TORRE (38). NADIR: placa común al medio con apartamento 204 de la TORRE (38).

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación de crédito, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENESE en costas al extremo demandado. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 1.598.857.52

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c497e3ff76b98d69d942bf4f0d51ea5742b64f7f1fec1fd9f87ba658b1fd41e7**

Documento generado en 29/05/2023 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: ESTHER LANCHEROS CORTES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00669.00

**ASUNTO**

Memórese que en autos de fecha 21 de octubre de 2022 y 21 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 27 de abril de 2023, el extremo activo aportó en original del Pagaré No. 51683177.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señora ESTHER LANCHEROS CORTES, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, se observa que cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 01 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1.759.723.56

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f19998000d3d6cec53adf7f38ff593599553a43457eff6d8ad38035cb5249c9**

Documento generado en 29/05/2023 04:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.  
DEMANDADO: YONAT DAVID CANTILLO POLO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00708.00

**ASUNTO**

Memórese que en auto de fecha 18 de noviembre de 2022 y de fecha 15 de febrero de 2023, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original los instrumentos que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 02 de mayo de 2023, el extremo activo aportó en original de los Pagares No. 557080734 y 1122815463.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor YONAT DAVID CANTILLO POLO, fue notificada personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme a la Ley 2213 de 2022, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión de los títulos valores aportados como base de la ejecución, observa que cumplen los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales del pagaré conforme al art. 709 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 19 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 3.877.054.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43019bccafdb2c527e443f6c9f8e9604b759f2a9c93f7849327fa385eedbdd00**

Documento generado en 29/05/2023 05:04:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.  
DEMANDADO: MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00130.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en auto de fecha 02 de mayo de 2023, se dispuso ADMITIR la presente demanda Verbal promovida por COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. contra MIRIAM ESTHER AYALA QUIROZ, entre otras determinaciones, se ordenó al demandante prestar caución en una compañía de seguros por la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$30.694.647), con el fin de garantizar los eventuales perjuicios que puedan irrogarse con la práctica de la precipitada medida, la cual deberá ser cancelada dentro de los diez días siguientes a la notificación por estado de este proveído.

No obstante, lo anterior, la parte demandante allega memorial en fecha 17 de mayo de 2023, solicitando ampliación del termino concedido para aportar caución, toda vez que, por cuestiones administrativas no ha sido posible que expidan la póliza a tiempo.

El inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso dispone:

*“A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento”.*

Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado por el extremo activo y, en consecuencia, se dispondrá otorgar el término de cinco (5) días más, al concedido en auto del 02 de mayo de 2023, para que la parte demandante allegue la caución fijada, de conformidad con el precitado artículo, término que se contara a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico se haga de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONCEDER el término a cinco (05) días, para que la parte demandante allegue la caución fijada en auto del 02 de mayo de 2023, plazo que se contará a partir del día siguiente de la notificación por estado esta providencia, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b909fce66f6c6c9dc1e8f63542a8e39a947dc4a8e99c95f95d917c688efb82**

Documento generado en 29/05/2023 04:33:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADA: SANDRA MILENA MATTOS CORREA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00170.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Memórese que en providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), se dispuso requerir al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, para que informara la situación jurídica actual del vehículo placas HQM524.

Al respecto, mediante escrito arrimado por el Dr. Alfonso Chamie Mazzilli, en su condición de Conciliador del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, informó: *“Primero. - En el acuerdo de pago suscrito por la deudora SANDRA MILENA MATTOS CORREA con sus acreedores el 15 de febrero de 2022, el vehículo identificado con placa HQM524, no fue puesto a disposición de los acreedores. Segundo. - El vehículo identificado con placa HQM524 no fue entregado en dación en pago, ni afectado con ninguna medida que traslade o limite su dominio, por lo tanto, este continua en cabeza de la señora SANDRA MILENA MATTOS CORREA, y el dominio regresado a la deudora”*.

Ahora bien, de una revisión al legajo, se advierte que en el Acta de Audiencia de Reforma del Acuerdo de negociación de deudas aportado al proceso, se estableció poner a disposición de los acreedores de primera clase y del BANCO PICHINCHA los depósitos judiciales disponibles para el cobro que se encuentren en este juzgado, así mismo, el levantamiento de las cautelas decretadas sobre las cuentas de ahorros y corrientes de la que es titular la deudora, el salario que devenga como empleada de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MENDEZ BARRENECHE y, **vehículos placas IMT448 y placas HQM524 de propiedad de la demandada.** (negrilla fuera del texto).

Así mismo, en respuesta allegada por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, el respectivo conciliador aclara que el vehículo de placa HQM524, no fue entregado en dación en pago y tampoco hizo parte dentro del proceso de negociación de deudas, por lo tanto, el mencionado bien mueble continúa en cabeza de la aquí ejecutada, y a quien debe entregársele.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el Acta de Audiencia de Reforma del Acuerdo de negociación de deudas celebrado entre la señora SANDRA MILENA MATTOS CORREA y sus acreedores, y la respuesta dada por el conciliador Dr. Alfonso Chamie Mazzilli, el despacho accederá a lo solicitado por la parte ejecutada consistente en la entrega del vehículo placas HQM524 de propiedad de la demandada SANDRA MILENA MATTOS CORREA, aunado a que la parte ejecutante manifestó estar acorde con lo informado por el mencionado mediador.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDÉNESE al PARQUEADERO VIA TAYRONA 1, entregar el vehículo identificado placas HQM524, a la señora SANDRA MILENA MATTOS CORREA, identificada con cédula No. 39.048.393, conformidad con lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** ORDÉNESE al señor LUIS CARLOS MOLINA, en su calidad de secuestre, entregar el vehículo identificado placas HQM524 a la señora SANDRA MILENA MATTOS CORREA, identificada con cédula No. 39.048.393, conformidad con lo anteriormente expuesto. Así mismo, rinda un informe detallado de su administración sobre el vehículo en mención.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1431a030bafaae358a0beed4103fb739a81f41d3aee9764b19f7004349dcbd1c**

Documento generado en 29/05/2023 03:32:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00085.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El apoderado judicial de la parte ejecutante allega solicitud de emplazamiento en atención a que las comunicaciones enviadas al demandado señor JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO, no lograron su objetivo, esto es, el enteramiento del mandamiento de pago, al certificar la empresa de correos contratada que la persona a notificar no reside o labora en la dirección física, así mismo, que no fue posible el recibo del mensaje de datos remitido a la dirección electrónica del ejecutado.

No obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., indica que

*“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.* (subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el despacho advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante no realiza la manifestación o advertencia indicada en el precitado artículo, esto es, que desconoce el lugar donde pueda ser notificado el demandado, razón por la cual, no es posible acceder a la solicitud elevada por el extremo activo consistente en ordenar el emplazamiento del demandado JORGE LEONARDO PERILLA CASTRO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. NO ACCEDER a la solicitud de emplazamiento elevada por el apoderado judicial del extremo activo, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39e20e258f433f0f652aa1a727dab9ca73d8f5b148630a6dd21af55b2c2632d3**

Documento generado en 29/05/2023 04:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADA: SANDRA MILENA MATTOS CORREA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2018.00170.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario se detecta que la parte demandada señora SANDRA MILENA MATTOS CORREA allega mensaje de datos, a través del cual anexa escrito mediante el cual, otorga poder al Dr. JUAN CARLOS NAVARRO RODAS, identificado con cédula de ciudadanía número 85.464.374 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 221.016 del C. S. de la J.

En atención a que dicha solicitud es procedente en los términos de los arts. art. 5 del Decreto 806 del 2020 y art. 624 del Código General del Proceso, cabe acotar, que a través de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se estableció la vigencia permanente del precitado Decreto legislativo, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN CARLOS NAVARRO RODAS, identificado con cédula de ciudadanía número 85.464.374 y portador de la tarjeta profesional de abogado número 221.016 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandada señora SANDRA MILENA MATTOS CORREA, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b3bf7e5260779df7e2847511a23b97041b1f9e05ee0454053cae7e7b83dca0

Documento generado en 29/05/2023 03:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintinueve (29) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: BRYAN ALBERTO CAMARCO OLIER  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00243.00

**ASUNTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial que antecede, previo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La parte ejecutante presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 90000086783, 9160085886 y 9160086717, objeto de ejecución en el presente asunto.

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en los pagarés de N° 90000086783, 9160085886 y 9160086717.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos de depósito judicial, si los hubiere, a la parte demandada por la cual se hayan constituido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por la cancelación de las cuotas en mora de las obligaciones contenidas en los pagarés N° 90000086783, 9160085886 y 9160086717, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por la parte ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, esto es, las contenidas en los pagarés N° 90000086783, 9160085886 y 9160086717, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** NO CONDENAR en costas.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46042ea914a74ff0fa9efda9eb2a6883d1e87e5ead7004b9c406dc9639567919**

Documento generado en 29/05/2023 03:45:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**